

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 762

Panamá, 19 de octubre de 2011

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Edilberto González, en representación de **Global Restaurant Group, Inc.** interpone excepción de pago parcial dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor la Caja de Seguro Social.**

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedente.**

De acuerdo con lo que consta en autos, el 25 de octubre de 2006, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió el auto 931-2006 D.G., mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del empleador Global Restaurant Group, Inc., por la suma de B/.50,951.43, correspondiente al monto provisional de las prestaciones económicas que asumió la institución como resultado del accidente de trabajo ocurrido a María Elena Olivito de Noriega (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente ejecutivo).

El 13 de febrero de 2007, para evitar que el proceso resultara ilusorio en sus efectos, dicho juzgado ejecutor

profirió el auto 98-2007, a través del cual ordenó el secuestro de los bienes propiedad de la sociedad demandada, hasta la concurrencia de B/.51,033.43, más los recargos, intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda (Cfr. fojas 9 a 10 del expediente ejecutivo).

El 16 de febrero de 2007, la sociedad ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro y, el 1 de julio de 2011, actuando por intermedio de su apoderado legal, interpuso la excepción de pago parcial bajo estudio (Cfr. fojas 27 a 30 del expediente ejecutivo y 1 a 5 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de analizar las piezas procesales que componen el cuaderno judicial que ocupa nuestra atención, esta Procuraduría observa que el apoderado especial de la sociedad excepcionante no ha presentado el documento idóneo para acreditar la legitimidad de su poderdante, de manera que le permita actuar en su nombre y representación dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a la sociedad Global Restaurant Group, Inc., el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

En efecto, en el expediente ejecutivo ni en el cuadernillo judicial contentivo de la excepción bajo análisis, reposa certificación alguna expedida por el Registro Público de Panamá, en la que se haga constar la existencia de la sociedad Global Restaurant Group Inc., o que Vicente Carretero Napolitano es su representante legal. En razón de ello, no hay evidencia procesal que demuestre que

este último goce de facultad de otorgar poder especial a favor del licenciado Heansel González Trejos, como abogado principal, y que éste, a su vez, lo estuviera para designar al licenciado Edilberto González Trejos como apoderado sustituto, de manera que pudieran actuar en nombre de la aludida persona jurídica.

En torno a esta situación, resulta pertinente hacer referencia al artículo 637 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público, hará fe el certificado expedido por dicha entidad dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación"; requisito éste que tampoco satisface el documento cuya copia aparece visible a foja 80 del expediente ejecutivo puesto que en el mismo no se hace referencia alguna con relación a la persona que detenta la representación legal de la mencionada sociedad.

En adición a lo expresado, es importante indicar que el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial establece expresamente que la ilegitimidad de personería constituye una de las causales de nulidad comunes a todos los procesos, lo cual resulta aplicable al caso bajo estudio.

Con relación a la ilegitimidad de la personería como causal de nulidad procesal, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su resolución de 9 de octubre de 2006, manifestó lo siguiente:

"La legitimidad de personería se produce concretamente en dos supuestos, a saber, por falta de representación

legal, que se da cuando existe una inadecuada representación de una de las partes en el proceso, porque la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la ley del carácter de representante o apoderado de dicha parte (artículo 642 del Código Judicial) y por falta de capacidad para ser parte en el proceso (artículo 736 del Código Judicial).

El caso subjúdice se ubica dentro del primero de los supuestos de la causal comentada, dado que las recurrentes sostienen que GONZALO ORTEGA AÑINO, quien en calidad de apoderado general de CITIBANK N.A. otorgó poder especial al Licenciado FERNANDO CATILLERO E. Para interponer el presente proceso ejecutivo hipotecario, carece de legitimación de personería.

Ahora que, la declaratoria o reconocimiento judicial de la nulidad por ilegitimidad de la personería exige su formulación oportuna, dado su carácter subsanable. El tenor del artículo 748 es claro, 'tratándose de nulidad subsanable no podrá pedir su declaratoria la parte que hubiere hecho alguna gestión en el proceso con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.'

..."

Por las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NULO LO ACTUADO por el licenciado Edilberto González Trejos, quien actúa como apoderado legal de Global Restaurant Group Inc., en la excepción de pago parcial promovida por dicha sociedad en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

**II. Pruebas.** Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso.

**III. Derecho.** No se acepta el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 444-11